

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 13 de septiembre de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 998

Radicación No. 2022 – 291

Cali, quince (15) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovida mediante apoderado judicial, por la señora **YOLANDA DELGADO RAMÍREZ**, mayor de edad y con domicilio en Cali, promovida mediante apoderado judicial, contra de **PAOLA ANDREA VALENCIA DELGADO**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- En la demanda no se indica que la señora PAOLA ANDREA VALENCIA DELGADO, se encuentre absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que este imposibilitado de ejercer su capacidad legal y que esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos. (Art.38 ley 1996 de 2019).
- 2.- No obstante que en los hechos de la demanda se indica que la demandante tiene reconocimiento familiar y social, así como una relación familiar y afectiva con la persona titular del acto jurídico, no aportó ninguna prueba que acredite tener una relación de confianza con la misma. (Inciso 2 art. 34 ley 1996/19).
- 3.- La demandante, quien pretende obrar como persona de apoyo, debe manifestar bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en inhabilidades, de conformidad con el artículo 45 de la precitada Ley.
- 4.- No se menciona en la demanda si existen otras personas que se puedan desempeñar como apoyos de la señora PAOLA ANDREA VALENCIA DELGADO, caso en el cual, deberá identificarlos con sus nombres y aportar sus direcciones físicas, electrónicas y/o canales digitales. (Art. 38-5 de la Ley 1996 de 1996).

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda conforme al Art. 90 C.G.P., advirtiendo del término legal para ser corregida, y se reconocerá personería al apoderado judicial.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

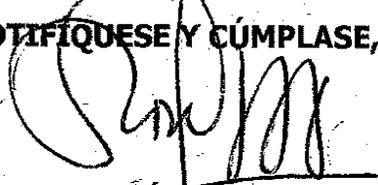
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovida mediante apoderado judicial, por la señora **YOLANDA DELGADO RAMÍREZ**, promovida mediante apoderado judicial, contra de **PAOLA ANDREA VALENCIA**

Prv/Djsfo.

DELGADO, advirtiendo a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días para subsanarla

SEGUNDO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. DANIEL EDUARDO ALBÁN CAMPO, identificado con la C.C. 94.540.855 y T.P. N° 227.228 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 157

Fecha: septiembre 19/2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario